

Sección

doctrinal

Permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Marco Antonio Pérez de los Reyes**

SUMARIO: Introducción. I. Autoridades electorales. II. El sistema de medios de impugnación en materia electoral. II.1. Su fundamentación jurídica. II.2. La panorámica de los medios impugnativos en materia electoral. III. Atribuciones específicas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III.1. Necesidad de la permanencia de las salas regionales. III.2. Propuesta de reformas en materia judicial electoral. Conclusiones generales.

Introducción

México ha desarrollado en los últimos 20 años una intensa actividad en materia política, misma que lo ha llevado a alcanzar mejores niveles de democratización. El camino no ha sido fácil, pues ha implicado transformaciones hacia el interior de las organizaciones políticas y la modificación profunda de los textos constitucional y legales, pero sobre todo de la conciencia ciudadana respecto a la importancia de su participación activa y constante, lo que determina la directriz de esa transformación.

Hoy queda muy claro que son dos instituciones las responsables del desarrollo de los procesos electorales en el país: por un lado, en el aspecto administrativo y para la configuración y desarrollo de las elecciones, el Instituto Federal Electoral, y por otro, desde el ángulo de la impartición de justicia en la materia, el Tribunal Electoral, ahora incorporado al Poder Judicial de la Federación.

Como además, nuestro sistema republicano implica distintos niveles de aplicación, el ámbito

federal, con las instituciones antes mencionadas, y el ámbito local, en las 32 entidades federativas, con autoridades administrativas y jurisdiccionales equivalentes a las federales.

Esta conformación republicana y federal es producto de nuestra historia independiente, y se ha vuelto un compromiso de identidad nacional, por lo que es a todas luces conveniente no sólo respetar, sino incluso fortalecer el federalismo sosteniendo la autonomía de tales entidades federativas. Sin embargo, en la vía de los hechos, y dado que cada región del país puede legislar en materia electoral interna, tenemos un panorama diversificado y a veces sumamente contrastado en lo tocante a instituciones y medios de impugnación.

En otro contexto se presenta el caso de la permanencia o temporalidad de los órganos federales y locales de justicia electoral, que también varían en los distintos ámbitos de aplicación, lo que induce a reflexionar respecto a pugnar por la permanencia y fortalecimiento de tan importantes órganos jurisdiccionales, mismos que garantizan la solución institucional de los posibles conflictos poselectorales, lo que redundaría en la garantía de la transparencia de las elecciones y en la efectividad del voto ciudadano.

* Doctor en Derecho y Coordinador académico del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Autoridades electorales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta las dos instituciones electorales de la siguiente manera:

En el artículo 41, fracción III, se manifiesta que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta misma fracción ubica la naturaleza, estructura y funciones del propio Instituto, quien, como se ve, es la autoridad administrativa responsable del desarrollo de las elecciones en el ámbito federal; por otro lado, el artículo 99 de la propia Constitución fundamenta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien considera, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del propio Poder Judicial Federal.

Ambos artículos generan toda la gama de atribuciones de cada una de las dos autoridades electorales, y definen claramente sus áreas de competencia y sus tiempos de participación dentro del proceso electoral; por lo mismo, las leyes reglamentarias determinan con minuciosidad todas sus tareas y grados de responsabilidad.

II. El sistema de medios de impugnación en materia electoral

A través de la historia siempre se ha hecho sentir la necesidad de tener al alcance de los ciudadanos y de los partidos políticos un medio adecuado de impugnación para evitar que las autoridades electorales cometan cualquier tipo de arbitrariedades, las que por su contenido, necesariamente afectan los intereses de toda la comunidad.

Dentro de un sistema democrático, el ejercicio electoral para renovar a los titulares de los distintos

poderes en forma periódica e institucional, representa un ángulo medular de su realidad. Podemos decir que las elecciones son sólo un aspecto de la democracia, pero un aspecto relevante, trascendente e imperativo. Relevante porque pone de manifiesto ante toda la opinión pública la vivencia de la democracia; trascendente porque implica la renovación de personas, de partidos y de ideologías políticas en las estructuras del gobierno, lo que necesariamente se traducirá en derroteros políticos diversos, que desde luego afectarán el rumbo del país y el destino de sus habitantes; e imperativo porque en las elecciones el pueblo manifiesta de manera abierta y concreta sus preferencias y su mandato político.

De aquí la importancia fundamental de establecer un sistema electoral adecuado y transparente, por medio del cual la ciudadanía pueda emitir su voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo marca la ley de la materia (artículo 4 del Cofipe). Además hay que tomar en cuenta que a las elecciones populares debe suceder la etapa de resultados y declaración de validez de las mismas, lo que conlleva a contar no sólo con la infraestructura suficiente y eficiente para realizar los distintos cómputos electorales, sino también para conocer y resolver los diversos medios impugnativos que se interpongan a fin de salvaguardar los derechos político-electorales que la Constitución tutela; en otras palabras, es necesario, aunado al ejercicio electoral, contar con un verdadero sistema de justicia electoral.

Con base en ello y gracias a la experiencia muy amplia que desde 1986 implicó el desarrollo sucesivo de los Tribunales Contencioso Electoral y Federal Electoral, como órganos encargados de manera específica a la resolución de impugnaciones en materia electoral, se llevó a cabo en 1996 una reforma fundamental.

En esta reforma, el Tribunal se convirtió en Electoral del Poder Judicial de la Federación por mandato del artículo 94 en donde se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral y los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito,

Juzgados de Distrito y un Consejo de la Judicatura Federal.

El Tribunal, con esta nueva denominación, está integrado por una Sala Superior formada por siete magistrados electorales, cuyo presidente será elegido de entre sus miembros, y ejercerá su cargo por cuatro años; además cuenta con cinco salas regionales de tres magistrados cada una, las que de acuerdo con la reciente distribución de circunscripciones plurinominales tienen por sedes las ciudades de México, Guadalajara, Monterrey, Xalapa de Enríquez y Toluca de Lerdo.

II.1. Su fundamentación jurídica

A raíz de la reforma político-electoral de 1996, se amplió de tal manera el espectro de los medios impugnativos en materia electoral, que pasó de cuatro recursos (revisión, apelación, inconformidad y reconsideración), uno de ellos administrativo y los tres restantes jurisdiccionales, a todo un complejo de medios impugnativos que actualmente contempla la legislación respectiva.

A este efecto se derogó el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), a fin de dar paso a la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento que, de manera autónoma, regula todo lo referente al contencioso electoral; ello revela la importancia que el legislador le otorga a la protección de este derecho en nuestro país.

Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996. A la vez se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La base legislativa está dada precisamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que a su vez se sustenta en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60 (segundo y tercer párrafo) «...Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

«Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.»

Artículo 99 «...al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y
- IX. Las demás que señale la ley.
«...La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia serán las que determinen esta Constitución y las leyes...»

Como puede observarse, es en la propia Constitución Federal y específicamente en el artículo 99 en donde se encuentra la fundamentación del sistema de medios impugnativos en materia electoral, en una panorámica que se amplía de manera considerable a raíz de la reforma de 1996.

Sobre esa base constitucional se generó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho ordenamiento consta de 108 artículos y 4 transitorios, divididos en 5 libros, a través de los cuales se dan a conocer las reglas genéricas o comunes para la presentación, sustanciación y resolución de los medios impugnativos, y después se van reglamentando las peculiaridades de cada uno en particular. Así tenemos el siguiente esquema:

LIBRO	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS
PRIMERO Del sistema de medios de impugnación	Primero De las disposiciones generales	I. Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación	1 y 2
		II. De los medios de impugnación	3, 4 y 5
		I. Prevenciones generales	6
		II. De los plazos y términos	7 y 8
		III. De los requisitos del medio de impugnación	9
		IV. De la jurisprudencia y del sobreesimiento	10 y 11
	Segundo De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación	V. De las partes	12
		VI. De la legitimación y de la personería	13
		VII. De las pruebas	14, 15 y 16
		VII. Del trámite	17 y 18
		IX. De la sustanciación	19 a 21
		X. De las resoluciones y de las sentencias	22 a 25
		XI. De las notificaciones	26 a 30
SEGUNDO De los medios de impugnación y de las nulidades en materia	Primero Disposición general	XII. De la acumulación	31
		XIII. De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias	32 y 33
			34

LIBRO	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS
electoral federal			
	Segundo Del recurso de revisión	I. De la procedencia	35
		II. De la competencia	36
		III. De la sustanciación y de la resolución	37 y 38
		IV. De las notificaciones	39
	Tercero Del recurso de apelación	I. De la procedencia	40 a 43
		II. De la competencia	44
		III. De la legitimación y de la personería	45
		IV. De la sustanciación	46
		V. De las sentencias	47
		VI. De las notificaciones	48
	Cuarto Del juicio de inconformidad	I. De la procedencia	49 a 51
		II. De los requisitos especiales del escrito de demanda	52
		III. De la competencia	53
		IV. De la legitimación y de la personería	54
		V. De los plazos y de los términos	55
		VI. De las sentencias	56 a 59
		VII. De las notificaciones	60
	Quinto Del recurso de reconsideración	I. De la procedencia	61
		II. De los presupuestos	62
		III. De los requisitos especiales del recurso	63
		IV. De la competencia	64
		V. De la legitimación y de la personería	65
		VI. De los plazos y términos	66
		VII. Del trámite	67 y 68
		VIII. De las sentencias	69
		IX. De las notificaciones	70
	Sexto De las nulidades	I. De las reglas generales	71 a 74
		II. De la nulidad de votación recibida en casilla	75
		III. De la nulidad de la elección de diputados o senadores	76 a 78

LIBRO	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS
TERCERO Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Único De las reglas particulares	I. De la procedencia	79 a 82
		II. De la competencia	83
		III. De las sentencias y de las notificaciones	84 y 85
CUARTO Del juicio de revisión constitucional electoral	Único De las reglas particulares	I. De la procedencia	86
		II. De la competencia	87
		III. De la legitimación y de la personería	88
		IV. Del trámite	89 a 92
		V. De las sentencias y de las notificaciones	93
QUINTO Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral	Único De las reglas especiales		94 y 95
		Único Del trámite, de la sustanciación y de la resolución	96 a 108
			Transitorios 1o., 2o., 3o. y 4o.

En otro orden de ideas, al promulgarse la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al incorporarse el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, el título décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula todo lo referente a este tribunal. El título aludido se adicionó a la ley mencionada y se sistematizó de la siguiente manera:

CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULOS
I. De su integración y funcionamiento		184 a 186
II. De la Sala Superior	1a. De su integración y funcionamiento.	187 y 188 189

CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULOS
	2a. De sus atribuciones	
III. Del Presidente del Tribunal		190 y 191
IV. De las salas regionales	1a. De su integración y funcionamiento	192 a 194
	2a. De sus atribuciones	195
	3a. De sus presidentes	196 y 197
V. De los Magistrados Electorales	1a. Del procedimiento para su elección	198
	2a. De sus atribuciones	199
VI. Del Secretario General de Acuerdos y Subsecretario General de Acuerdos	1a. De su integración y funcionamiento en la Sala Superior	200
	2a. De sus atribuciones	201 y 202
VII. De los Secretarios Generales de Sala Regional	1a. De su integración y funcionamiento en las salas regionales	203
	2a. De sus atribuciones	204
VIII. De la Comisión de Administración	1a. De su integración y funcionamiento	205 a 208
	2a. De las atribuciones de la Comisión de Administración	209
	3a. De su presidente	210
	4a. De los órganos auxiliares	211
IX. Disposiciones especiales	1a. De los requisitos para ocupar el cargo	212 a 218
	2a. De las responsabilidades, impedimentos y excusas	219 a 222
	3a. De las vacaciones, días hábiles, renunciaciones, ausencias y licencias	223 a 228
	4a. De las actuaciones judiciales y del archivo jurisdiccional	229 a 231
	5a. De la jurisprudencia	232 a 235
	6a. De las denuncias de contradicción de tesis del Tribunal Electoral	236 y 237
	7a. De la protesta constitucional	238 y 239
	8a. Del personal del Tribunal Electoral	240 y 241
		Transitorios 1o. al 9o.

A través de estos artículos al determinar las atribuciones de las Salas Superior y Regionales, se distribuyen éstas, en materia de resolución de los diversos medios de impugnación, de la siguiente manera:

II.2. La panorámica de los medios impugnativos en materia electoral

De acuerdo con los preceptos aplicables respecto a la fundamentación legal del sistema de medios

de impugnación en materia electoral, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy día, después de la reforma político-electoral de 1996, nuestro sistema impugnativo se ha vuelto más complejo y completo, de

hecho ahora tutela los derechos de los ciudadanos, las asociaciones y organizaciones políticas y los partidos políticos.

Si se quiere presentar en cuadro sintetizado y comparativo, se podrá contar con el siguiente:

MEDIO	IMPUGNACIÓN	ÓRGANO RESOLUTOR
Acción de inconstitucionalidad de leyes	La contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	La Suprema Corte de Justicia de la Nación
Recurso de revisión	<p>Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.</p> <p>Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.</p>	<p>El órgano del Instituto Federal Electoral jerárquicamente superior al que emitió la resolución o realizó el acto que se impugna.</p> <p>Si se interpone dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral, se turnan a la Sala Regional correspondiente para ser resueltos con el juicio de inconformidad con el que tuviera relación, o en su caso ser archivado como asunto total y definitivamente concluido (el medio que se resuelve en este caso es concretamente el juicio de inconformidad).</p>
Recurso de apelación	<p>En el interproceso¹ y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para los casos siguientes:</p> <p>a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.</p> <p>b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sala correspondiente, Superior o Regionales, según se presente durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, federal ordinario o extraordinario en el segundo.</p> <p>Además en el caso de actos o resoluciones del Consejo General, la Sala Superior es la única competente.</p>

MEDIO	IMPUGNACIÓN	ÓRGANO RESOLUTOR
	<p>En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.</p> <p>Cada año, el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y el Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.</p> <p>En cualquier tiempo, la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del IFE.</p>	
<p>El juicio de inconformidad</p>	<p>Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, en los términos que señale la ley.</p> <p>Son impugnables por este medio, en cada elección:</p> <p>a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en una o varias casillas. 2. Por error aritmético. <p>b) En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento y validez respectivas por: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o 2. Nulidad de la elección. II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético. 	<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus Salas Superior y Regionales. La competencia se establece con base en la elección, no a la autoridad responsable. Así, la Sala Superior conoce si se trata de la elección presidencial y las salas regionales si se trata de las elecciones de Diputados y Senadores.</p>

MEDIO	IMPUGNACIÓN	ÓRGANO RESOLUTOR
El juicio de inconformidad	<p>c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nulidad en la votación recibida en una o varias casillas, o 2. Por error aritmético. <p>d) En la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de primera minoría respectivas por: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o 2. Nulidad de la elección. II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa por: <ol style="list-style-type: none"> 1. Error aritmético. 	
	<p>e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas, por: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o 2. Error aritmético 	
Recurso de reconsideración	Las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto a dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto.	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sala Superior

MEDIO	IMPUGNACIÓN	ÓRGANO RESOLUTOR
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Por parte del ciudadano y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de voto activo o pasivo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Si se trata de una organización o agrupación política agraviada el juicio lo debe promover la persona que ostente la representación legítima respectiva.	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sea en su Sala Superior o en las salas regionales, dependiendo del tipo de impugnación y del tiempo en que ésta se realice.
Juicio de revisión constitucional electoral	Los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> a) Sean definitivos y firmes; b) Violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) La violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; d) La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) La reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y f) Se hayan agotado en tiempo y forma todos las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. 	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sala Superior en única instancia.
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral	El que un servidor del IFE hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales. ²	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sala Superior.

MEDIO	IMPUGNACIÓN	ÓRGANO RESOLUTOR
Juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	El que un servidor del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales. ³	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sala Superior.
<p>NOTAS:</p> <p>¹ En este caso se está denominando «interproceso» al tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales. Tal denominación no la contienen las leyes de la materia.</p> <p>² Este juicio está enlistado en el artículo 3.1 e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, como puede observarse, no es trascendente para la vida electoral del país, independientemente del respeto que merecen en todo momento los derechos de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.</p> <p>³ Este juicio no está enlistado en el artículo 3.1. e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero sí se encuentra contemplado en el artículo 189 I g), de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al establecer las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Además, en lo relativo al régimen laboral de sus servidores se debe estar a lo dispuesto en los artículos 240 y 241 de la misma ley.</p>		

III. Atribuciones específicas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99, se establece que: «... La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatoria en la materia serán los que determinen esta Constitución y las leyes...».

Por lo mismo, hay una remisión a la ley para determinar la configuración y funcionamiento del Tribunal. Así las cosas, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que establece en su artículo 185 que el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco salas regionales. A su vez el artículo 192 dice: «El Tribunal Electoral contará con cinco salas regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que se inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede

será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la materia».

Artículo 189

La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, la controversias que se susciten por:
 - a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presentan en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;
 - b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales recaídas a los medios de im-

- pugnación previstos en la Ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;
- c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;
- d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;
- e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de elecciones de gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.
- Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo el de resultado final de la elección, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar participación en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubieran reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;
- g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y
- h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física, moral en los términos de la ley de la materia;
- III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que lo hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;
- IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;
- V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;
- VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;
- VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;
- X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;
- XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;
- XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales;
- XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registros y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XV. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

En tanto que el mismo ordenamiento en su artículo 195 señala en nueve fracciones las atribuciones propias de las salas regionales de esta forma:

Artículo 195

Cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- III. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;
- IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;
- V. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;
- VI. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- VII. Elegir a quien fungirá como su presidente;
- VIII. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicta la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, y
- IX. Las demás que señalen las leyes.

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren en las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

Como puede verse, las cargas de trabajo son desproporcionadas entre la Sala Superior y las salas regionales.

Congruente con esta distribución de atribuciones, la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, al fijar la competencia del recurso de apelación y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los artículos 44 y 83 respectivamente, da competencia a la Sala Superior para conocer de estos medios de impugnación durante los recesos de las salas regionales.

Con una organización así, se puede suponer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se está considerando en realidad como integrado por una sola Sala, la Superior y que solamente en los tiempos del Proceso Electoral Federal se abre a salas regionales que le sirven como auxiliares, incluso así podría llamárseles, para aligerar un tanto las cargas de trabajo que evidentemente deben ser mayores en ese período.

De esta suerte, el que las salas regionales tengan un ejercicio jurisdiccional tan breve y concreto parece no ser lo indicado para el buen funcionamiento del propio Tribunal, pero esta afirmación debe ser fundamentada cuidadosamente.

III.1. Necesidad de la permanencia de las salas regionales

En este orden de ideas se debe precisar su objeto, a fin de no caer en criterios infundados, exagerados o producto más del deseo que de la realidad. Por eso para establecer la necesidad de la permanencia de las salas regionales, se debe paralelamente ir señalando los inconvenientes que acarrea la temporalidad de las salas de circunscripción plurinominal.

Así se pueden expresar los siguientes criterios:

1. Por razones distributivas de atribuciones. El carácter temporal de las salas regionales hace que estas en concreto se apliquen sólo al conocimiento y resolución de los siguientes medios de impugnación:
 - a) Recursos de apelación, siempre que la autoridad impugnada no sean los órganos centrales del Instituto Federal Electoral

porque entonces le corresponde la competencia a la Sala Superior.

- b) Juicios de inconformidad.
- c) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Estos tres medios impugnativos serán de la competencia de las salas regionales si se interponen durante el período del proceso electoral, lo que implica un trabajo jurisdiccional mínimo respecto a todo el panorama impugnativo electoral.

2. Por razones de especialización, profesionalización y capacitación.

Es conveniente que el personal que labore en un órgano jurisdiccional se especialice en su área, adquiriendo un nivel profesional y una permanente capacitación a fin de actualizar sus conocimientos, esto es más urgente si se toma en cuenta la constante evolución de los Derechos Electoral y Procesal Electoral tan cambiantes en las últimas dos décadas. Pero si las salas regionales son temporales entonces es claro que habrá una movilidad más drástica de su personal, dado que en los dos años del interproceso es muy probable que haya obtenido una fuente de empleo seguro que ya le impida reincorporarse al Tribunal Electoral, además de que al transcurrir dos años entre un proceso electoral federal y otro, necesariamente la nueva época del proceso electoral le tomará con una deficiente preparación y un desconocimiento sobre las nuevas disposiciones legales y jurisprudenciales en vigor. De aquí que la capacitación siempre tenga que partir de un total desconocimiento de la vida electoral; esto hace que los programas que se establecen el efecto sean más costosos y reiterativos.

3. Por razones laborales está claro que si el personal administrativo y jurídico están ciertos de que su trabajo está por concluir, pasado el período agitado de la carga de trabajo que representa el envío a la Sala Superior de los recursos de reconsideración, ya esté más preocupado por lograr una futura colocación en cualquier institución pública o privada, que en dar por terminada su labor en la Sala Regional de la mejor manera posible. De esta suerte el trabajo efectivo en las salas regionales

se reduce a unos dos meses y medio de jornadas intensas y presionantes, antes de las cuales en verdad el tiempo se dedica a la capacitación, y pasado este período difícil de actividad jurisdiccional, a otros aspectos meramente administrativos de estadística, revisión y entrega de documentos jurisdiccionales y de control.

4. Por razones económicas resulta altamente antieconómico conservar inmuebles, mobiliario y aparatos computacionales que no se estén utilizando durante dos años, o bien adquirir nuevos para cada período de proceso electoral. De igual manera, es nada aconsejable y recomendable darse a la tarea cíclica de establecer un contrato de arrendamiento para reubicar una Sala Regional al principio del proceso electoral.
5. Por razones de índole política y social, la imagen del personal, especialmente el jurídico, incluyendo a los señores magistrados, se ve muy deteriorada si los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral y la misma ciudadanía están ciertos de que su autoridad es nada más que temporal. ¿Qué respetabilidad puede tener un Magistrado, un Secretario General o un Secretario Proyectista, si unos meses adelante pasará a formar parte de la lista de desempleados, o dejará de percibir el sueldo que devengaba en su estancia en el Tribunal?

Esto se trata de aliviar un poco adscribiendo una parte del personal a la planta del Centro de Capacitación Judicial Electoral, desde su creación en 1995 todavía en el Tribunal Federal Electoral. Sin embargo, la solución es parcial porque:

- a) No siempre son compatibles las comisiones jurídicas y académicas, ya que estas últimas implican habilidades específicas como la investigación, la consulta a medios electrónicos, la preparación de cursos, diplomados, conferencias, etc. y la publicación de todo tipo de trabajos, tareas, todas estas para las que no siempre estarán preparados los profesionales dedicados a la

misión trascendente de impartir justicia, que además es la razón misma de ser del Tribunal y para lo cual se requieren otras habilidades.

- b) En ocasiones parece sobrecargarse el área del Centro de Capacitación Judicial Electoral, cuyo personal adscrito a la sede de la Sala Superior es suficiente para cubrir las necesidades propias de su área en toda la República, como ya ha quedado demostrado durante los procesos electorales de 1997 y 2000 cuando se cerraron las sedes regionales del Centro en las cinco salas regionales y el país requirió mayor capacitación en el área electoral.

Por otra parte, al igual que en algunos tribunales electorales estatales, los miembros del personal jurídico regresan a sus plazas originales de adscripción en el poder judicial, pero esto no siempre es posible ni inmediato.

El Tribunal Electoral ha adquirido ya tal fortaleza, presencia y ámbito de responsabilidad que no debe entenderse como una institución de carácter temporal al que sólo se recurre en el caso del desarrollo del proceso electoral, ni menos suponer que sus salas regionales son simples órganos de apoyo para los tiempos de mayor carga laboral; pensar así sería desconocer la trascendencia de sus funciones para la vida democrática e institucional del país, quedando como algo ocasional, como puede ser la integración de las mesas directivas de casillas.

- c) Por razones de jerarquización de funciones es incorrecto que asuntos como la no entrega de credencial a un ciudadano o la integración de un consejo electoral y las impugnaciones de las elecciones de municipios o de órganos político-administrativos del Distrito Federal lleguen, por la vía de revisión constitucional electoral, o por el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta el conocimiento y resolución de la Sala Superior.

No puede entenderse el objeto de convocar a una sesión pública en plena Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver respecto a que el ciudadano «tal» no recibió su credencial para votar, en el distrito «cual», del Estado de «Zeta», y para ello generar una ponencia que merezca la aportación y voto de los señores magistrados de la Sala Superior, cuando este tipo de asuntos podrían haberse resuelto en la Sala Regional del caso.

En cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, es de considerarse que sólo lleguen a la Sala Superior las impugnaciones referentes a las elecciones de diputados locales, por ambos principios y desde luego las de gobernador, mismas que generalmente son más controversiales y por su rango y trascendencia más divulgadas por los medios de comunicación y más combatidas por los partidos políticos.

En cambio, las elecciones de los ayuntamientos y las de las antiguas delegaciones políticas del Distrito Federal podrían ser más ágiles al ser resueltas en las salas regionales correspondientes.

No cabe aducir una razón de insuficiencia por parte del cuerpo jurídico de las salas regionales, debido a que su designación ha sido realizada de manera similar al de la Sala Superior, y menos aún cabe un comentario así para sus integrantes, quienes han pasado por el filtro de la propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la aprobación del Senado de la República, entendiéndose que según el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los magistrados electorales de las salas regionales deberán haber cubierto los requisitos para ser magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito.

6. Por razones de carrera judicial.
La estabilidad en el empleo y la profesionalización de quienes desempeñan la noble y

trascendente tarea de impartición de justicia es de elemental necesidad y sentido común.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula lo referente a la carrera judicial en los artículos 105 al 117, pero no incluye a los miembros del Tribunal Electoral; esto se confirma en el listado contenido en el artículo 110 respecto a las categorías que integran la carrera judicial que se presta en uno de sus rubros a confusión, concretamente el de la fracción X, o sea el de Actuario del Poder Judicial de la Federación (en donde se duda si incluye o no al del Tribunal Electoral)».

Esta exclusión de los miembros del Tribunal Electoral a la carrera judicial es injusta puesto que éste ya ha sido incorporado al Poder Judicial de la Federación, lo que implica que se tengan los mismos derechos y obligaciones, sobre todo atendiendo a lo expresado en el artículo 99 constitucional que dice: «... El personal del Tribunal registrá sus relaciones de trabajo, conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley».

7. Por razones de autonomía judicial. En todo momento parece que la intención del legislador es la de garantizar la autonomía del órgano jurisdiccional, a fin de favorecer su objetividad e imparcialidad; tal parece desprenderse de la prohibición impuesta por el artículo 101 de la Constitución federal, de no aceptar en ningún caso, ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Resulta claro que esta prohibición pretende no inmiscuir al servidor público de la judicatura con los intereses específicos y particulares de otras instituciones o de los ciudadanos.

Sin embargo, es evidente que el cuerpo jurídico de las salas regionales, pareciese conservar, aunque con permisos y licencias, sus trabajos de origen. Hasta el día de hoy no se ha sabido de un solo caso que algo así origine un atentado a la confidenciali-

dad con que debe obrar el Tribunal, pero siempre queda latente la posibilidad de que algo parecido pueda ocurrir.

En todo caso la permanencia de unos y la temporalidad de otros parece crear un estado de *capitis diminutio* que mucho afecta las relaciones interpersonales de los miembros del Tribunal, creando personal de primera y de segunda, lo cual no es adecuado para la buena marcha de la institución que hoy por hoy merece, por razones de sobra, el respeto y la consideración más elevada de la ciudadanía.

Con todo lo anteriormente expuesto resulta fundada la necesidad de organizar a las salas regionales con base en dos directrices, una la de su ejercicio permanente y otra la del mayor alcance en sus funciones, procurando entonces una redistribución de funciones entre la Sala Superior y las Regionales.

III.2. Propuesta de reformas en materia judicial electoral

Una vez planteada la necesidad de darle permanencia a las salas regionales, queda clara la tarea de especificar las reformas legislativas que deberán proceder para lograrlo, así tenemos:

1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
No hay necesidad de reforma alguna por la remisión, de que ya se habló a las disposiciones legales.
2. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las reformas deben darse en los siguientes rubros:
 - a) Artículo 189. I. d) Que quedaría simplemente con la palabra «derogada» puesto que le está dando competencia a la Sala Superior para conocer los recursos de apelación interpuestos en el período interprocesal y este ya sería de la incumbencia de las salas regionales al ser éstas permanentes.
 - b) Artículo 189. I. e) En el primer párrafo se eliminaría la siguiente mención: «... así

- como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal...» puesto que en la vía del Juicio de Revisión Constitucional quedaría ya bajo la competencia de la Sala Regional respectiva.
- c) Artículo 189. I. f) Quedaría con la palabra «derogado» porque se refiere a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que ya serían en todo momento de la competencia de las salas regionales y nunca de la Sala Superior.
- d) Artículo 191. fracción XII, quedaría «derogada» porque se refiere a la atribución del Presidente del Tribunal para convocar a una Sala Regional en el caso de elección extraordinaria, lo que ya sería inútil de ser permanente ésta.
- e) Artículo 192. Quedaría así:
El Tribunal Electoral cuenta con cinco salas regionales, que se integrarán por los Magistrados Electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de los Circunscripciones Plurinominales en que se divida al país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.
Como puede apreciarse, se elimina toda mención de la temporalidad de las salas regionales.
- f) Artículo 195. I. Se elimina la versión de: «... durante la etapa de preparación de la elección de los procesos electorales federales ordinarios...» porque el recurso de apelación se podría conocer en todo momento, quedando a la Sala Superior solamente conocer de las apelaciones en donde la autoridad impugnada sean los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y lo referente al informe sobre las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.
- g) Artículo 195. III. Se le eliminaría la mención de «... que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.», dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sería en todo tiempo de competencia de las salas regionales.
- h) Artículo 195. Se añadiera como atribución IV la de conocer los juicios de revisión constitucional electoral de las elecciones de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos (antiguos delegados) del Distrito Federal. Esto obligaría a recorrer los numerales romanos, llegando en vez de IX a X las atribuciones de las salas regionales.
3. En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las adecuaciones serían las siguientes:
- a) Artículo 44. I, quedaría derogado ya que se trata de la competencia de Sala Superior para conocer los recursos de apelación en el interproceso.
- b) Artículo 87, para eliminar la competencia de la Sala Superior a las elecciones de ayuntamientos y de titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, y considerando paralelamente las salas regionales, entonces quedaría este artículo con numerales 1 y 2, en lo referente al juicio de revisión constitucional electoral.
- c) Artículo 83, para eliminar toda mención a la Sala Superior para la competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que quedaría exclusiva de las salas regionales.
4. En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es necesaria reforma alguna.
5. En el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es necesaria reforma alguna.

Conclusiones generales

Con base en todo lo anteriormente analizado se pueden presentar las siguientes conclusiones:

1. En los tiempos actuales México ha tenido tres órganos de Justicia Electoral Federal, a saber:
 - a) El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal;
 - b) El Tribunal Federal Electoral, y
 - c) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Paulatinamente se han ido ampliando sus facultades y su aspecto impugnativo, lo que demuestra que su desempeño ha ido ganando justificadamente el respeto de la ciudadanía por su eficiencia y apego irrestricto a la ley.

2. Al ampliarse la cantidad y la complejidad en lo referente a los medios de impugnación en materia electoral, se hace indispensable una justicia eficiente y profesional en el ramo.
3. Tradicionalmente se ha venido afirmando que los órganos electorales son instituciones a las que hay que recurrir sólo en caso de elecciones, en consecuencia deben tener una existencia cíclica; lo que equivale a pensar que el mantener su vigencia es inútil y antieconómico. Sin embargo, esto ya no es así y menos ahora cuando a través de dos medios impugnativos de reciente creación, a raíz de la reforma político-electoral de 1996, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoce también de elecciones locales, así como de aspectos relacionados con los derechos político-electorales de los ciudadanos. Estos medios impugnativos son:

- a) El juicio de revisión constitucional electoral, y
 - b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
4. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, así denominado y fundamentado por la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una garantía respecto a la constitucionalidad y legalidad a que deben apegarse los actos y resoluciones de las autoridades electorales; en consecuencia, garantiza el cumplimiento de los derechos político-electorales de los actores electorales.
 5. Para establecer el fundamento constitucional tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de los medios impugnativos, son esenciales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 41, fracción IV, 60, 99 y 105 fracción II.
 6. Es necesario por diversos conceptos pugnar por la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de las reformas legales del caso, que permitan la redistribución de funciones con la Sala Superior.

Fortalecer al Tribunal Electoral equivale a fortalecer también la democracia en el país, dado que la misión de este cuerpo jurisdiccional es velar por el respeto y eficacia de los derechos políticos de todos los actores electorales.